

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PR ASSET PORTFOLIO
2013-1
INTERNATIONAL LLC

Peticionaria

Vs.

ONE ALLIANCE
INSURANCE
CORPORATION

Recurrido

KLCE202300477

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
SJ2019CV10747

Sala: 407

Sobre.
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE
SEGUROS, MALA FE
Y ACCIÓN
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

El 28 de marzo de 2023, PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (peticionaria o PRAPI) comparece ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2023 y notificada el 29 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* que presentó PRAPI.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos que resolvemos **denegar** el recurso de certiorari de epígrafe. Veamos.

I.

One Alliance Insurance Corporation (recurrido o One Alliance) expidió dos (2) pólizas de seguros a favor de la peticionaria, número 75-28-000001258 y 75-28-000001259, que tenían vigencia del 1 de

julio de 2017 al 1 de julio de 2018 para asegurar varias propiedades ubicadas en distintos municipios.¹ Debido a los daños que ocasionó el paso del huracán María a las propiedades aseguradas, PRAPI presentó la reclamación correspondiente ante la aseguradora. One Alliance y PRAPI, a través de sus ajustadores, realizaron las inspecciones de las propiedades incluidas en la reclamación y acordaron dividir las partidas de los daños en tres (3) pagos (*1st, 2nd, 3rd Claim Submission*).² Así las cosas, el 26 de septiembre de 2018 One Alliance emitió dos (2) cheques como pago del ajuste del *1er claim submission* por la suma de \$2,102,222.24 y \$20,976.66 respectivamente.

No obstante, el 20 de junio de 2019, el recurrido le indicó a la peticionaria, mediante correo electrónico, que rechazó el acuerdo que sometió con relación a las declaraciones de pérdidas (*proof of loss*) correspondientes al *2nd claim submission*.³ En específico, arguyó que cuando se realizó *1st claim submission*, estaban incluidas trece (13) propiedades que no estaban en los reportes, por lo que PRAPI no poseía un interés asegurable sobre dichas propiedades. En síntesis, One Alliance se retractó y retiró su oferta, a pesar de que PRAPI ya había aceptado dicha oferta. Por tal motivo, el recurrido le solicitó a la peticionaria la devolución de \$1,080,502.15 por concepto de las trece (13) propiedades no reportadas e incluidas en el *1st claim submission*. Además, le solicitó a la peticionaria a que presentara una nueva declaración de pérdida (*proof of loss*) correspondiente al *2nd claim submission* por una cantidad reducida de \$413,354.44.

Trabada la controversia, el 6 de septiembre de 2019, PRAPI presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguro,

¹ Véase, págs. 920-1006 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, págs. 115-120.

³ *Íd.*, págs. 109-114.

mala fe y acción declaratoria en contra One Alliance.⁴ Particularmente, alegó que, One Alliance estaba impedido jurídicamente de retirar el ajuste y oferta que realizó bajos las pólizas 75-28-000001258 y 75-28-000001259. Asimismo, enfatizó que el recurrido estaba impedido de retirar la oferta, según el caso de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009), la doctrina de pago en finiquito, y debido a que se llegó a un acuerdo transaccional. Sostuvo, además que, One Alliance actuó de mala fe ya que incumplió el contrato de seguros, manejó la reclamación de forma inoficiosa, irresponsable, y dilató el proceso de la reclamación. Por todo lo anterior, planteó que tenía derecho a recibir el pago de las pérdidas del *2do claim submission* ascendentes a \$1,493,856.59 más intereses y el pago del *3er claim submission* ascendente a \$7,866,715.88 más intereses, daños, costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad en una suma no menor de \$100,000.00.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2019, One Alliance presentó su *Contestación a Demanda* en la cual negó la mayoría de las alegaciones.⁵ Entre sus defensas afirmativas, alegó que la peticionaria incumplió con sus deberes y obligaciones contractuales, ocultó información para someter la reclamación y exageró el valor de los daños. Además, enfatizó que, PRAPI no tenía derecho al remedio que solicitó en la *Demanda* toda vez que mintió, ocultó información, y sometió información falsa e incompleta en la reclamación.

Luego de varios trámites procesales los cuales no son necesarios pormenorizar, el 12 de febrero de 2020, PRAPI presentó una *Demanda Enmendada* a los fines de atemperar la reclamación a las propiedades sitas en la región judicial de Carolina.⁶ Así las

⁴ *Íd.*, págs. 1-18.

⁵ *Íd.*, págs. 191-206.

⁶ *Íd.*, págs. 41-63.

cosas, el 14 de febrero de 2020, el TPI, Sala de Superior de San Juan, emitió *Orden de Traslado*.⁷

Por su parte, el 29 de enero de 2021, One Alliance remitió una carta a PRAPI en la cual informó que rescindió y declaró nulas las pólizas de seguro 75-28-000001258-0 y 75-28-000001259-0.⁸ Además, denegó las reclamaciones que presentó PRAPI por el paso del huracán María, e incluyó dos cheques por la cantidad de \$115,093.00 y \$166,440.00 por concepto de la devolución de ambas pólizas. Esbozó, que la peticionaria actuó intencionalmente, debido a que infló y exageró los valores de las propiedades aseguradas, ocultó información pertinente a la reclamación, y ocultó la inexistencia de intereses asegurables en varias propiedades que estaban cubiertas por la póliza de seguro.

En respuesta, el 22 de marzo de 2020, One Alliance presentó *Contestación a Demanda Enmendada* en la cual negó la mayoría de las alegaciones y reiteró las defensas afirmativas de la *Contestación a Demanda*.⁹

Luego de varios trámites procesales que no son pertinentes discutir, el 16 de mayo de 2022, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* donde estipularon veinticinco (25) hechos que a su juicio no estaban en controversia.¹⁰

Posteriormente, el 21 de junio de 2022, PRAPI presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.¹¹ Alegó que, One Alliance estaba impedida de retractarse de los ajustes que realizó por concepto del *1st Claim Submission* y parte del *2nd Claim Submission*. Sostuvo que, no le tenía que devolver a los recurridos el alegado exceso de los \$2,123,198.90 por las trece (13) propiedades incluidas en el *1st Claim Submission*. Arguyó, además, que la jurisprudencia establecía

⁷ *Íd.*, págs. 66-67.

⁸ *Íd.*, págs. 115-120.

⁹ *Íd.*, págs. 68-97.

¹⁰ *Íd.*, págs. 248-323.

¹¹ *Íd.*, págs. 1233-1263.

que One Alliance estaba obligada a emitir los pagos por la cantidad de \$1,493,856.59 por razón de las propiedades incluidas en el *2nd Claim Submission*, incluyendo los \$184,683.28 por las propiedades sitas en la Región Judicial de Carolina. Esbozó, que el recurrido incumplió en culminar el ajuste de la reclamación dentro de los noventa (90) días correspondientes al *2nd Claim Submission* y *3rd Claim Submission*. Por último, solicitó se declarara que One Alliance no podía anular las pólizas. Para la misma fecha, presentó *Relación de Hechos Materiales Incontrovertidos Apoyando Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹²

Por otra parte, el 15 de agosto de 2022, el recurrido presentó “*Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*” Y “*Relación de Hechos Materiales Incontrovertidos Apoyando Solicitud de Sentencia Sumaria*” en la cual alegó que no procedía disponer sumariamente del caso cuando existían controversias relacionadas a elementos de intención por parte de PRAPI.¹³ Sostuvo que, la peticionaria ocultó información relacionada a la investigación. En específico, arguyó que, existía controversias de hechos sobre la titularidad de las propiedades que estaban incluidas en la reclamación, y el interés asegurable sobre dichas propiedades toda vez que fueron enajenadas. Esbozó que, PRAPI engañó al recurrido con relación al valor de las propiedades, y la devaluación de las propiedades en el mismo mes en el cual se acordó el pago de *1st Claim Submission*.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por las partes, el TPI emitió *Resolución* el 23 de marzo de 2023, que se notificó el 29 de marzo de 2023.¹⁴ En lo pertinente, el TPI determinó lo siguiente:

En su escrito en Oposición One Alliance aceptó como hechos incontrovertidos los siguientes:

¹² *Íd.*, págs. 228-247.

¹³ *Íd.*, págs. 1264-1314.

¹⁴ *Íd.*, págs. 1566-1582.

1. Hecho Número 1: PRAPI es una compañía de responsabilidad limitada doméstica con fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La dirección física de su oficina designada es 15 Ave. Muñoz Rivera, Suite 118, San Juan, Puerto Rico 00901 y la dirección postal es 15 Ave. Muñoz Rivera, 1190, San Juan, Puerto Rico 00901. PRAPI está registrada en el Departamento de Estado con el número de registro 3966.
2. Hecho Número 2: One Alliance Insurance Corporation, es una compañía de seguros debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. Su dirección física y postal es: 270 Avenida Muñoz Rivera, 1er Piso, San Juan, Puerto Rico 00918.
3. Hecho Número 3: Orlando Rivera Cintrón (“Sr. Rivera”) es el Gerente de Reclamaciones del Departamento de Reclamaciones de One Alliance.
4. Hecho Número 4: El Sr. Rivera es quien dirige el Departamento de Reclamaciones de One Alliance y es quien tiene última autoridad en dicho departamento.
5. Hecho Número 5: El Sr. Mortimer Vélez (“Sr. Vélez”) es el vicepresidente del Departamento de Suscripciones (Underwriting) de One Alliance.
6. Hecho Número 6: El Sr. Vélez es quien evalúa los documentos sometidos por el productor de un asegurado que busca cobertura con One Alliance. También es quien decide los términos y tarifas que la aseguradora está dispuesta a aceptar.
7. Hecho Número 7: El Sr. Vélez decide, además, cuáles endosos debe incluir la póliza que solicita el asegurado putativo.
8. Hecho Número 8: El Sr. Vélez es quien solía supervisar o realizar el proceso de suscripción de pólizas nuevas.
9. Hecho Número 9: El presidente de One Alliance era el señor Víctor Ríos (“Sr. Ríos”).
10. Hecho Número 11: Benjamín Acosta, Inc., fue la firma de ajustadores independientes que contrató One Alliance para evaluar, estimar, tramitar y ajustar la reclamación de PRAPI.
11. Hecho Número 12: Ricardo Acosta (“Ricardo Acosta de Benjamín Acosta”) es un ajustador independiente de reclamaciones de seguro de Benjamín Acosta, Inc., que asistió a One Alliance con la reclamación de PRAPI.

12. Hecho Número 14: Affiliated Adjustment Group, Ltd. (“Affiliated”) fue la firma de ajustadores públicos que PRAPI contrató para evaluar, estimar y tramitar su reclamación con One Alliance.
13. Hecho Número 35: Según el Sr. Vélez, el vicepresidente del Departamento de Suscripciones (o Underwriting) de One Alliance, la aseguradora, como norma general, evita expedir pólizas de naturaleza “Reporting”. Ello pues administrar ese tipo de póliza es complejo y ellas “tienden a traer problemas cuando hay reclamaciones”.
14. Hecho Número 37: El Sr. Ríos, el entonces presidente de One Alliance, intervino personalmente para lograr conseguir el negocio que representaba asegurar la cartera de cientos de propiedades y prestamos de PRAPI. El Sr. Ríos evaluó la solicitud de PRAPI y estuvo de acuerdo en que One Alliance suscribiera el riesgo relevante. En particular, One Alliance estuvo dispuesta a proveer la misma cobertura que había provisto MAPFRE, “pero con un poquito menos de prima”.
15. Hecho Número 38: One Alliance estuvo dispuesta a proveer esa cobertura, no obstante que las pólizas serían del tipo “Reporting” que la aseguradora típicamente evitaba expedir.
16. Hecho Número 40: Así las cosas, con el aval y apoyo de su presidente y luego de evaluar el riesgo, One Alliance expidió dos pólizas de seguro de naturaleza reporting a favor de PRAPI.
17. Hecho Número 43: El primer año de cobertura de las Pólizas era del 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2018.
18. Hecho Número 44: PRAPI tenía que hacerle llegar el reporte de propiedades mensualmente a One Alliance durante ese periodo.
19. Hecho Número 46: No obstante, las Pólizas que emitió One Alliance no contenían los endosos “Reporting” - por error de la aseguradora.
20. Hecho Número 47: Aun así, One Alliance reconoció que la intención de las partes era que las Pólizas fueran reportantes.
21. Hecho Número 52: El 20 de septiembre de 2017 el huracán María azotó a Puerto Rico ocasionando daños.
22. Hecho Número 53: El 2 de octubre de 2017 PRAPI le sometió a One Alliance una notificación de pérdida relacionada a los daños que le causó el huracán María a las propiedades aseguradas por las Pólizas.

23. Hecho Número 54: Específicamente, las propiedades objeto de la reclamación de PRAPI ubicadas en la Región Judicial de Carolina son: “las allí indicadas”.
24. Hecho Número 55: El 6 de octubre de 2017, One Alliance acusó recibo de la reclamación y le asignó dos números de reclamación: 101630 y 101944.
25. Hecho Número 56: El Sr. Rivera, el Gerente de Reclamaciones del Departamento de Reclamaciones de One Alliance, fue quién manejó la reclamación de PRAPI y tomaba todas las decisiones finales sobre ella.
26. Hecho Número 57: La reclamación de PRAPI era la única reclamación a raíz de una póliza reportante con que haya trabajado el Sr. Rivera.
27. Hecho Número 60: One Alliance y PRAPI, a través de sus respectivos representantes y ajustadores, acordaron, entre otros asuntos, llevar a cabo inspecciones conjuntas de las propiedades afectadas por el huracán María.
28. Hecho Número 61: One Alliance, a través del Sr. Rivera, monitoreaba el estatus de las inspecciones que estaba realizando Benjamín Acosta, Inc. para con la reclamación de PRAPI “en todo momento.”
29. Hecho Número 62: One Alliance y PRAPI, a través de sus respectivos representantes y ajustadores, acordaron trabajar la reclamación en tres fases, o “Claim Submissions”.
30. Hecho Número 63: Es decir, por la cantidad de propiedades involucradas, One Alliance y PRAPI, a través de sus respectivos representantes y ajustadores, dividieron el manejo de las reclamaciones de las propiedades en tres partes, que designaron el 1st, 2nd, y 3rd Claim Submission.
31. Hecho Número 64: La idea era trabajarlas por separado, pero de manera paralela, para así facilitar la investigación y el proceso de resolución de la reclamación.
32. Hecho Número 65: Así las cosas, a través de sus respectivos ajustadores, One Alliance y PRAPI acordaron visitar las propiedades en conjunto y llegaron a “acuerdos de cómo se iba a trabajar con cada una de las propiedades”.
33. Hecho Número 66: El 17 de noviembre de 2017 PRAPI le sometió a One Alliance su 1st Claim Submission.

34. Hecho Número 68: De las 43 propiedades que comprendía el 1st Claim Submission, cuatro corresponden a la región judicial de Carolina.
35. Hecho Número 70: El 18 de diciembre de 2017 One Alliance le envió a PRAPI un ajuste con relación a 33 de las 43 propiedades objeto del 1st Claim Submission.
36. Hecho Número 71: Para enero de 2018, One Alliance ya había inspeccionado todas las propiedades del 1st Claim Submission a través de su ajustador independiente.
37. Hecho Número 72: El 6 de enero de 2018 PRAPI le sometió a One Alliance su 2nd Claim Submission.
38. Hecho Número 74: De las 64 propiedades que comprendía el 2nd Claim Submission, tres corresponden a la región judicial de Carolina.
39. Hecho Número 76: One Alliance y PRAPI acordaron trabajar el 2nd Claim Submission de forma similar al 1st Claim Submission.
40. Hecho Número 77: El 17 de abril de 2018 PRAPI le sometió a One Alliance su 3rd Claim Submission.
41. Hecho Número 80: De las 34 propiedades que comprendía el 3rd Claim Submission, una corresponde a la región judicial de Carolina.
42. Hecho Número 82: Para abril del 2018, PRAPI y One Alliance ya habían llegado a un acuerdo sobre las primeras 33 propiedades que comprendían el 1st Claims Submission, y continuaban negociando sobre las restantes 10 propiedades.
43. Hecho Número 84: El 24 de mayo de 2018 Ricardo Acosta, de Benjamín Acosta, Inc., le notificó a One Alliance su recomendación sobre el ajuste del 1st Claim Submission por la suma de \$1,009,883.90.
44. Hecho Número 85: One Alliance estuvo de acuerdo con la recomendación final de Ricardo Acosta sobre el 1st Claim Submission y, el mismo día, lo autorizó a notificarle a PRAPI la oferta de \$1,009,883.90.
45. Hecho Número 86: El 29 de mayo de 2018 One Alliance, a través de su ajustador, le envió a PRAPI una comunicación escrita con su ajuste de las 10 propiedades restantes del 1st Claim Submission, y ofreció pagarle a PRAPI por las mismas.

46. Hecho Número 88: PRAPI y One Alliance intercambiaron comunicaciones los días 12 y 25 de junio de 2018 en las que acordaron reunirse el 27 de junio de 2018 en las oficinas de One Alliance para discutir la reclamación.
47. Hecho Número 91: En la oferta, One Alliance ofreció pagarle a PRAPI las siguientes partidas correspondientes a las 43 propiedades objeto del 1st Claim Submission: a. \$2,753,229.97 por 41 propiedades bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001259, y; - b. \$37,036.66 por 2 propiedades bajo la Póliza de Seguro 75-28- 000001258.
48. Hecho Número 92: Luego de la aplicación de los correspondientes deducibles, el ajuste, oferta y promesa de pago de One Alliance a PRAPI por el 1st Claim Submission fue:
 - a. \$2,102,222.24, bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001259
 - b. \$20,976.66, bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001258
 - c. \$2,123,198.90 Total
49. Hecho Número 93: One Alliance autorizó a Ricardo Acosta a extender esa oferta.
50. Hecho Número 94: El 20 de septiembre de 2018 PRAPI, a través de su ajustador, aceptó la oferta y remitió los Proof of Loss debidamente firmados y jurados. La comunicación leía, en parte: “[a]ttached please find the signed and notarized proofs of loss for the claims we agreed to on the first 43 properties covering Claim Submission #1”).
51. Hecho Número 95: El 20 de septiembre de 2018 Ricardo Benítez le envió una comunicación a Orlando Rivera solicitando información sobre el estatus del cheque relacionado al ajuste y acuerdo del 1st Claim Submission. El Sr. Benítez preguntó: “[p]ara cuando podemos tener el cheque listo”). El mismo día, One Alliance contesta que “para la semana que viene cuando Víctor esté en la oficina”.
52. Hecho Número 98: El 26 de septiembre de 2018 One Alliance emitió dos cheques relacionados a la oferta y ajuste de las propiedades en el 1st Claim Submission por la cantidad total de \$2,123,198.00.
53. Hecho Número 99: PRAPI aceptó, endosó y depositó esos cheques.
54. Hecho Número 102: Mediante ese ajuste, y luego de aplicar los correspondientes deducibles, One Alliance ofreció pagarle a PRAPI \$1,493,856.59 por 29 de las 64

propiedades incluidas en el 2nd Claim Submission. Del ajuste, \$1,469,098.03 corresponden a la Póliza NPL y \$24,758.56 a la Póliza REO.

55. Hecho Número 105: One Alliance estuvo satisfecha, en todo momento, con la inspección y el análisis que Benjamín Acosta, Inc., realizó de las propiedades en la reclamación de PRAPI.
56. Hecho Número 107: El 29 de mayo de 2019 PRAPI le envió una comunicación a Ricardo Acosta (de Benjamín Acosta, Inc.) remitiendo los Proof of Loss debidamente jurados y firmados para con el 2nd Claim Submission. Cabe repetir que Benjamín Acosta, Inc. inspeccionó todas las propiedades incluidas en el 1st y 2nd Claim Submission. Esa comunicación lee, en parte: “[a]ttached please find the signed and notarized proofs for the agreed upon portion of Claim Submission 2. Please have the check processed as quickly as possible and let us know when it is available so we can pick it”.
57. Hecho Número 109: Más de un año y medio luego de que envió esa carta del 20 de junio de 2019, One Alliance le envió a PRAPI otra misiva el 29 de enero de 2021 (“Carta anulando las pólizas”). Ahí, One Alliance le notificó a PRAPI que estaba anulando las pólizas. Es decir, One Alliance denegó la reclamación de PRAPI.
58. Hecho Número 110: En esa misiva, One Alliance alegó que PRAPI “intencionalmente infló y exageró valores asegurables, ocultó información pertinente para la aceptación del riesgo y ocultó la inexistencia de interés asegurable en varias de las propiedades cubiertas[.]”
59. Hecho Número 117: One Alliance admitió que para evaluar una reclamación que surge de una póliza reportante, necesariamente hay que evaluar los reportes mensuales que sometió el asegurado para asegurar esas propiedades. Y, además, que esto debe ocurrir previo a que la aseguradora emita su ajuste final.
60. Hecho Número 121: El Sr. Rafael Betancourt es el director de Contabilidad de One Alliance. [“Vice-presidente de Finanzas “CFO”)]
61. Hecho Número 122: One Alliance admitió que el reporte mensual que PRAPI sometió para el mes de mayo de 2018 – es decir, previo a enviar sus misivas del 20 de junio de 2019 y 29 de enero de 2021 –identificaba varias propiedades que PRAPI había vendido, subastado o removido para esa fecha.

De los 135 hechos materiales incontrovertidos propuestos de la parte demandante, One Alliance no acepta los hechos números 10, 13, 15 al 34, 36, 39, 41,

42, 45, 48, 49, 50, 51, 58, 59, 67, 69, 73, 75, 78, 79, 81, 83, 87, 89, 90, 96, 97, 100, 101, 103, 104, 106, 108, 111 al 116, 118 al 120, 123 al 135.

[...]

De igual forma, el TPI determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

62. Hecho Número 10: Ricardo Benítez fue presidente de Singular Insurance, la agencia de seguros de One Alliance.
63. Hecho Número 15: Matthew Dickson es el ajustador de reclamaciones de Affiliated que tramitó la reclamación de PRAPI.
64. Hecho Número 16: PRAPI nace en el 2013 con el propósito de adquirir una cartera de préstamos hipotecarios, y de propiedades comerciales y residenciales, que le pertenecía al Banco Popular de Puerto Rico (“BPPR”).
65. Hecho Número 18: Luego de ejecutar el Acuerdo con BPPR, PRAPI comenzó a liquidar las propiedades que adquirió, y a manejar los préstamos que obtuvo. Esa es la razón de existir de PRAPI, y el propósito de su negocio.
66. Hecho Número 19: PRAPI se encargó de asegurar las propiedades y su colateral contra siniestros, entre otras.
67. Hecho Número 20: PRAPI contrató al productor de seguros AON Insurance (“AON”) para ayudarlo con la gestión de asegurar las propiedades de la cartera.
68. Hecho Número 21: PRAPI contrató a AON porque entendía que es un líder en la industria con vasta experiencia en el tema de seguros.
69. Hecho Número 22: Con la ayuda de AON, PRAPI inicialmente aseguró sus propiedades, como también las colaterales que garantizaban sus préstamos, con MAPFRE PRAICO Insurance Company (“MAPFRE”).
70. Hecho Número 23: PRAPI suscribió dos pólizas de seguros con MAPFRE.
71. Hecho Número 24: Una de estas pólizas estaba identificada con el número de póliza “CBP-008867847- 5/000” que le asignó MAPFRE. Las partes se referían a esta póliza como la póliza “REO” (o Real Estate Owned, por sus siglas en inglés) debido a que cubría aquellas propiedades sobre las

cuales PRAPI ostentaba titularidad en capacidad de dueño.

72. Hecho Número 25: MAPFRE identificó la otra póliza que le expidió a PRAPI con el número “CBP-008867858-5/000”. Las Partes se referían a esa póliza como la póliza “NPL” (o Non-Performing Loans, por sus siglas en inglés), debido a que ella cubría el interés asegurable de PRAPI sobre aquellas propiedades sobre las cuales tenía un interés pecuniario no por ostentar su titularidad, sino porque era el tenedor de las garantías inmobiliarias que aseguraban los préstamos que había adquirido a través del Acuerdo con BPPR.
73. Hecho Número 26: Dado la naturaleza del negocio de PRAPI, su inventario de propiedades variaba constantemente.
74. Hecho Número 27: Las pólizas de seguro de propiedad que adquirió PRAPI con MAPFRE eran de naturaleza “Reporting”, o reportantes.
75. Hecho Número 28: En este tipo de póliza el asegurado le reporta a la aseguradora el inventario de propiedades que desea asegurar, en base al reporte la aseguradora calcula la prima. [Exhibit 4.1, páginas 27-33.]
76. Hecho Número 29: PRAPI renovó las dos pólizas de seguro con MAPFRE mensualmente hasta el año póliza 2016-2017.
77. Hecho Número 30: En el 2017 PRAPI decidió no renovar sus pólizas de seguro con MAPFRE.
78. Hecho Número 32: One Alliance le ofreció a PRAPI una mejor tarifa que MAPFRE para la cobertura que PRAPI necesitaba.
79. Hecho Número 33: PRAPI decidió asegurar su cartera con One Alliance comenzando el año póliza 2017-2018.
80. Hecho Número 34: AON asistió a PRAPI con el proceso para asegurar su cartera con One Alliance.
81. Hecho Número 36: El señor Vélez no fue quien lideró el proceso de underwriting o suscripción de las pólizas para el cual AON ayudó a PRAPI.
82. Hecho Número 39: Según el Sr. Vélez, One Alliance debe haber sabido que el negocio de PRAPI era

comprar propiedades y préstamos a un descuento para luego venderlos y obtener una ganancia. [Exhibit 3.2, página 9].

83. Hecho Número 45: La intención de One Alliance era proveer el mismo tipo de cobertura que proveían las pólizas que MAPFRE le había expedido a PRAPI, y que operasen de la misma manera. [Exhibit 5.2, páginas 36-37].
84. Hecho Número 48: PRAPI le enviaba mensualmente a One Alliance sus reportes mensuales para con las pólizas a través de AON.
85. Hecho Número 58: El Sr. Rivera no recuerda lo que significan las siglas REO. En cuanto a las siglas NPL sabe que se refiere a “non-performing loans” pero no sabe qué quiere decir el término.
86. Hecho Número 59: One Alliance no tenía un protocolo específico para manejar las reclamaciones a base de pólizas “reporting” porque no importa la póliza que sea la reclamación se trabaja de la misma manera.
87. Hecho Número 67: Consistente con la división que habían acordado PRAPI y One Alliance, ese 1st Claim Submission consistía en estimados detallados de daños correspondientes a un total de 43 propiedades.
88. Hecho Número 73: El 2nd Claim Submission consistía en estimados detallados correspondientes a un total de 64 propiedades.
89. Hecho Número 78: El 3rd Claim Submission consistía en estimados detallados correspondientes a un total de 34 propiedades.
90. Hecho Número 83: Mediante comunicación escrita del 9 de mayo de 2018, One Alliance, a través de su ajustador independiente, ajustó la reclamación en cuanto a las primeras 33 propiedades objeto del 1st Claim Submission y ofreció un pago a PRAPI por esas propiedades.
91. Hecho Número 87: Para One Alliance, el Statement of Loss es el desglose de lo que se está otorgando por cada uno de los locales.
92. Hecho Número 89: Ricardo Acosta le envió a PRAPI, por correo electrónico, las declaraciones de pérdida correspondientes al acuerdo sobre las primeras 33

propiedades del 1st Claim Submission el 29 de junio de 2018.

93. Hecho Número 90: El 14 de septiembre de 2018 One Alliance, a través de Ricardo Acosta de Benjamín Acosta, Inc., le notificó a PRAPI una oferta para las reclamaciones de las 43 propiedades que correspondían al 1st Claim Submission.
94. Hecho Número 101: El 16 de mayo de 2019 One Alliance, a través de su ajustador Ricardo Acosta de Benjamín Acosta, Inc., le envió un correo electrónico a PRAPI con su ajuste de las propiedades incluidas en el 2nd Claim Submission. La comunicación lee, en parte: “[a]s informed to you, we have been authorized by the carrier to proceed with a settlement offer on the second set of properties corresponding to the NPL and REO policies. In this regard, we have attached a statement of loss documenting the adjustment and depreciation applied to several of the subject properties. In addition, you will note that several assets (left in blank) were not considered as we were informed that AON would be submitting pending documentation on these. On the other hand, please refer to the two-(2) Proof of Loss documents corresponding to the NPL and REO policies, which together amount to \$1,493,856.59 after the application of the deductible clauses. Both documents must be signed before a notary by an authorized representative of the Insured and returned to our office at your earliest convenience. Upon receiving the duly signed document, we will proceed with the corresponding recommendation to the carrier”.
95. Hecho Número 108: Mediante carta suscrita el 20 de junio de 2019 One Alliance le notificó a PRAPI lo siguiente: “[b]y this letter we are rejecting the Proof of Loss, signed and sworn for the reference claim for the amount of \$1,469,098.03 and for the amount of \$24,758.56”.
96. Hecho Número 113: One Alliance no tiene un protocolo interno que diga que tienen que hacer ciertas investigaciones o que se tengan que tomar ciertos pasos previo a anular una póliza aduciendo que hubo fraude. [Exhibit 22, página 125-126].
97. Hecho Número 119: El reporte mensual que PRAPI sometió para el mes de mayo de 2018 identificaba las propiedades que PRAPI interesaba asegurar para ese mes.
98. Hecho Número 124: One Alliance admite que pudo haber inferido, a través del reporte de mayo de 2018, que esas propiedades fueron vendidas, pero que necesitaba que el asegurado confirmara que pasó con esas propiedades.

99. Hecho Número 129: PRAPI presentó un Aviso conforme lo requiere el Artículo 27.164 del Código de Seguros ante la Oficina del Comisionado de Seguros.

No obstante, el TPI determinó que existía controversias de hechos sobre lo siguiente:

1. Si PRAPI violó las cláusulas del contrato de seguro y/o si realizó falsas representaciones al momento de hacer la reclamación.
2. Si PRAPI acreditó falsamente en el contrato de seguros que era dueño de la totalidad de las propiedades aseguradas.
3. Si PRAPI cumplió con sus obligaciones bajo las Pólizas.
4. Si PRAPI se rehusó a cooperar con la investigación de la reclamación.
5. Si One Alliance le solicitó información a PRAPI sobre la titularidad de las propiedades, o los colaterales que garantizaban los préstamos, incluidas en la cartera que interesaba asegurar.
6. Si PRAPI se negó a dar la información que se le solicitó sobre su interés asegurable y/o titularidad de las propiedades.
7. Si PR Asset Portfolio le negó a One Alliance información contenida en sus libros y/o récords sobre números de catastro u otra documentación que le permitiera a la aseguradora corroborar el estatus propietario del asegurado durante el ajuste de la reclamación.
8. Si PRAPI mantuvo unos valores inventados, inflados y exagerados para cobrar más en su reclamación.
9. Si PR Asset Portfolio redujo los valores asegurables de las propiedades en los reportes a partir de mayo de 2018.
10. Si One Alliance le solicitó información a PRAPI sobre la valorización de las propiedades.
11. Si se inspeccionaron todas las propiedades incluidas en el *1st, 2nd y 3rd claim submission*.
12. Si One Alliance incurrió en mala fe y temeridad, y violó el Código de Seguros al retractarse de ofertas producto del ajuste (que PRAPI incluso había

aceptado), en cuanto a las propiedades incluidas en el *1st Claim Submission* y las de parte del *2nd Claim Submission*.

13. Si las alegadas actuaciones fraudulentas de PRAPI eran imposibles de descubrir por One Alliance a pesar de una investigación diligente.
14. Si las pérdidas sufridas y reclamadas por PRAPI están cubiertas bajo las Pólizas, y si lo están a cuánto ascienden.
15. Si procede la nulidad de la póliza de seguro ante las alegaciones de One Alliance sobre prácticas fraudulentas incurridas por PRAPI.
16. Si One Alliance anuló las pólizas con el propósito de esquivar su obligación de pago.
17. Si One Alliance anuló la póliza suscrita entre las partes debido a las actuaciones de PRAPI de no cooperar con la investigación de la reclamación y/o por fraude.

Cónsono con lo anterior, el TPI determinó que existían controversias de hechos materiales con relación a las presuntas violaciones al contrato de seguros, la buena fe de las partes, la valoración y titularidad de las propiedades y las alegadas falsas representaciones, las cuales envolvían elementos subjetivos, de intención, negligencia, y credibilidad que impedían disponer del pleito por la vía sumaria. Enfatizó que, para declarar Ha Lugar la moción de sentencia sumaria, PRAPI debió establecer su derecho claramente y demostrar que no existía controversia sustancial de hechos. En específico, concluyó que la moción de sentencia sumaria parcial, en gran parte, estaba fundamentada en testimonios, los cuales debían adjudicarse credibilidad en el juicio. De igual forma, sostuvo que, la prueba que acompañaba la moción de sentencia sumaria no dejaba claro si One Alliance actuó contrario a la póliza, y si el alegado fraude, era posible descubrirlo al momento en que se realizó la investigación.

Aún inconforme, el 28 de abril de 2023, la peticionaria presentó el recurso de epigrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria parcial de PRAPI a base de las meras alegaciones de One Alliance sobre el supuesto fraude que subyace su defensa afirmativa.

Erró el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria parcial de PRAPI y no ordenar el ajuste del restante de la reclamación.

Atendido el recurso, el 3 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 13 de mayo de 2023 para que presentara su postura. Oportunamente, la parte recurrida presentó una “*Oposición a Petición de Certiorari*” y negó que el TPI cometiera los errores que la peticionaria le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 201 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así,

“el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, supra, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal

dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. *Íd.* Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. *Íd.* La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. *Íd.*

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315.

De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006).

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o

cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Íd. pág. 219.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó

correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que es una Resolución de carácter dispositivo. Sin embargo, y a pesar de que este es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos denegar su expedición.

En su recurso, PRAPI impugnó la *Resolución* del TPI del 23 de marzo de 2023, y notificada el 29 de marzo de 2023 en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* que presentó PRAPI. En específico, el TPI determinó que existía controversias de hechos relacionadas a violaciones al contrato de seguro, la buena fe de las partes, la valoración y titularidad de las propiedades y las alegadas falsas representaciones por parte de PRAPI, las cuales envolvían elementos subjetivos, de intención, negligencia, y credibilidad.

Particularmente, la peticionaria planteó que el TPI erró al denegarle la *moción de Sentencia Sumaria Parcial* basado en meras alegaciones del recurrido sobre el supuesto fraude que cometió. Sostuvo, además, que erró el TPI al no ordenarle al recurrido el ajuste del restante de la reclamación. Sostuvo que, mediante la *moción de Sentencia Sumaria Parcial* demostró que One Alliance investigó e inspeccionó la reclamación y no sometió evidencia de fraude o incumplimiento con el deber de cooperación por parte de PRAPI. De igual forma, arguyó que procedía que se declarara lo siguiente: (1) la vigencia de las pólizas de seguro; (2) que no tenía que devolverle a One Alliance suma de dinero alguna por concepto del *1st claim submission*; y, por último (3) que se le ordenara al

recurrido a pagar el monto de lo debido del *2nd claim submission* y la totalidad del *3rd claim submission*.

Por su parte, One Alliance argumentó que no procedía que se dictara *Sentencia Sumaria Parcial* debido a que sin la celebración de una vista evidenciaría no era posible determinar si en efecto procedía la nulidad de las pólizas de seguro. Sostuvo, además, que existían controversias de hechos toda vez que resultaba necesario analizar los elementos interpretativos de los contratos, el interés asegurable por parte de PRAPI y la devaluación en el valor de las propiedades. Puntualizó que, de concederse la *Sentencia Sumaria Parcial*, podría quedar impedido de tener su día en corte y resolver las controversias que solo mediante un juicio plenario podrán ser evaluadas por el TPI. Por último, señaló que no procedía la *Sentencia Sumaria Parcial* por existir elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad era esencial.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por la peticionaria y la bien fundamentada *Resolución* recurrida a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Luego de examinar los hechos e incidencias particulares de la controversia traída ante nuestra atención, concluimos que no resulta meritorio que nos apartemos de la norma general de autolimitación en el ejercicio de la función revisora.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones